

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 17.

Cuentas.—Negociado 2.

Repetidas son las veces que este Gobierno ha reclamado las cuentas de Pósitos, correspondientes á años atrasados, ya por diferentes circulares expedidas al efecto, cuanto por las visitas giradas á dichos establecimientos; pero sin que por ello se haya obtenido un beneficioso resultado, debido á la apática conducta que los cuentadantes responsables han venido observando hasta aquí y la cual no es posible tolerar por mas tiempo.—En su vista he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el momento que reciban la presente circular, procedan á dar conocimiento de la misma á los Alcaldes y Depositarios de los años en que se halle en descubierto su respectivo Pósito, a fin de que si durante todo el mes actual no rindiesen sus cuentas respectivas, exijan á los de cada año y bajo su responsabilidad una multa de 20 escudos que satisfarán en el papel correspondiente y que los Alcaldes cuidarán de remitir á este Gobierno, sin dar lugar á nuevos avisos.

Creo oportuno advertir, que hallándome resuelto á que este servicio no sufra mas demora, es excusado que los cuentadantes promuevan peticiones que tienda á prorrogar por mas plazo su cumplimiento, pues no se dará curso á ninguna y sentiré den lugar, si aquella medida no bastase á conseguir el objeto que me propongo, á

la adopción de otras de mayor rigor, que estoy dispuesto á emplear.

Los Alcaldes me darán el oportuno aviso de haber dado conocimiento de esta circular á los interesados á quienes se refiere y de quedar en cumplir cuanto se les ordena.

Guadalajara 7 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 18.

A fin de que los responsables á la rendición de las Cuentas de Pósitos en que los pueblos de esta provincia se hallan en descubierto y cuyos documentos reclamo por mi circular de 7 del actual, no tengan que dudar ni un momento respecto á la forma en que deben rendirlas y documentación que deben acompañar á las mismas, y con el fin también de evitar las continuas devoluciones á que hasta aquí han venido dando lugar por efecto de no ajustarlas á las disposiciones vigentes, he acordado, sin embargo, de que la Instrucción de 31 de Mayo de 1864, determina de una manera clara y sencilla la forma en que deben rendirse, consignar por medio de la presente circular los documentos de que respectivamente han de constar, tanto la de ordenación o sea del Alcalde, quanto la de caudales, o sea la del Depositario, en la forma siguiente:

Documentos.—Cuenta de ordenación.

1.º La cuenta dividida en dos partes por cada uno de los conceptos de Paneras y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultasen al terminar el año anterior al que corresponda la cuenta que se rinda. Por ejemplo, si esta cuenta fuere perteneciente al año de 1850, las existencias que se figuren como primera partida, deben ser las que resultasen en 31 de Diciembre de 1849. La segunda partida del Cargo, comprenderá las entradas que por todos conceptos hubiere habido durante el año de la cuenta, y ambas partidas serán las que formen el total cargo. En la data de Paneras y bajo una sola partida se comprenderán las salidas que hubiere habido por repartimiento de sementera, escarda, barbechera u otros parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la Data de la cuenta del Arca, se incluirán asimismo bajo una sola partida, todas las salidas que se hubieren hecho durante el año por panadeos públicos y particulares, repartimientos de sementera á dinero, idem de barbechera, escarda u otros parciales, compras y vencimientos de granos, gastos propios del Establecimiento, retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos y eventuales.

A continuación de estas diligencias, el Alcalde ordenará por decreto que un ejemplar de esta cuenta con otro de la que rinda el Depositario, se pongan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, fijando además los oportunos edictos en los sitios de costumbre y poniendo otro ejemplar al Regidor Síndico para que omita su dictámen.

Terminado el plazo de su exposición al público, el Secretario del Ayuntamiento certificará de haber tenido efecto y de si durante el mismo se presentó ó no reclamación alguna, concluyendo por expresar que el segundo ejemplar lo entregó al Síndico, señalando el día en que lo hubiere verificado.

Seguidamente el Regidor Síndico evacuará su dictámen, manifestando si halla conformes las Cuentas, y si en su concepto debe ó no aprobarlas el Ayuntamiento.

Por último, el Secretario certificará del día en que las Cuentas se hubieren presentado al examen y censura del Ayuntamiento, e insertará copia literal de la sesión que al efecto se celebre. Se advierte que de este acuerdo apareciesen reparos, el Ayuntamiento no exigirá la responsabilidad inmediata á los cuentadantes por ser esta una declaración de la exclusiva atribución del Consejo provincial, como Tribunal de Cuentas, según el parágrafo 2.º de la regla 12 de la Instrucción.

2.º Certificación del acta de medición de granos del último día del año anterior al que corresponde la cuenta que se rinde, cuyo documento servirá de comprobante á la primera partida del Cargo de Paneras. Es decir, que si la cuenta es por ejemplo correspondiente al año de 1850, esta certificación deberá referirse á la medición que se hubiere practicado en 31 de Diciembre de 1849.

3.º Certificación del acta de arqueo ó recuento del dinero que existiere en la misma fecha á que se refiere el anterior

documento, el cual ha de servir de comprobante á la primera partida del cargo de la cuenta del Arca. Esta certificación se unirá en el caso de que el Pósito tuviera fondos en metalico, pues en caso negativo no es necesaria.

4.º El estado ó balance del movimiento que hubieren tenido los fondos durante el año que comprenda la cuenta, segun resulte por los diferentes conceptos de entradas y salidas.

5.º Certificación del acta de medición de granos referente al dia en que termina el periodo de la cuenta, ó sea el mismo del año á que esta corresponda, cuyo documento ha de servir de comprobante á la existencia que resulte para la cuenta del año siguiente, aunque el resultado que ofrece sea negativo por no haber quedado existente ni un solo grano en Paneras.

6.º Certificación del acta de arqueo, relativa á igual fecha que la anterior, para comprobar las existencias que en metalico resultasen para la cuenta del año sucesivo. Este documento se acompañará en el caso de que el Pósito contase con fondos en dinero.

7.º Una relación ó nómina de los deudores que hubiere al Establecimiento, en la cual se detallarán con toda expresión las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero.

Este documento que es el comprobante del haber pasivo que tiene derecho á reclamar el Pósito, deberá estenderse por riguroso orden de años, á contar desde el mas reciente al mas remoto y haciendo respecto á cada deudor las aclaraciones convenientes sobre el estado ó situación del reintegro y expresando la cantidad que deba abonarse en la cosecha mas proxima.

8.º Un inventario de todos los bienes que constituyan el patrimonio del Pósito, fuera de los granos y dinero que se hallen en poder de deudores por repartimientos.

En este documento se cuidará de comprender las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Establecimiento, ya en dominio, en prenda prioritaria ó en arrendamiento, con expresión de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se percibían con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á

metalico, todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, relacionándose por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos y poniéndose cuando los haya, copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestión de reintegro; y por úl-

timo todos los demás bienes muebles ó en seres que pertenezcan ó hayan pertenecido al Pósito y á los que el mismo tenga derecho á reclamar. Si no hubiere objeto alguno que detallar, se expresará así en el cuerpo de la relación cuyo documento deberá ser firmado por todos los individuos del Ayuntamiento.

9. Una certificación expedida por el

Alcalde, referente al precio medio que hubiere tenido el grano de la clase del que constituya el caudal del Pósito, en el pueblo ó mercado más inmediato al mes en que se cierra la cuenta.

Y 10. Una Memoria descriptiva de las mejoras y adelantos que se hubieren conseguido en la Administración del establecimiento, comparando la cuenta que se

rinda con la del año anterior, según el estado que á continuación se inserta como modelo, y en el cual se cuidará de consignar, con la más exquisita exactitud, todas las operaciones y datos que exige, explicando con el mayor detalle posible las causas que hubieren motivado las diferencias que resulten de la comparación entre una y otra cuenta.

Provincia de Guadalajara.

Partido judicial de

Ayuntamiento de

DATOS ESTADISTICOS.

		Número de individuos.	RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE 186		
			Ordinario.	Adicional.	TOTAL refundido.
Población segun el censo vi- gente.....	Vecinos.....				
	Almas.....				
	Por territorial.....				
Cuotas que recauda el Te- soro.....	por industrial.....				
	Por consumos.....				
Comprende el distrito muni- cipal la superficie de.....	Superficie labrada.....				
	En metros cúbicos sin la brar.....				
	Metros cúbicos.....				
	Pobres de solemnidad.....				
	Clases contribuyentes.....				
	Por territorial.....				
	Urbana.....				
	Rústica.....				
	Pecuaria.....				
	Fabricantes.....				
	Comerciantes.....				
	Profesores y menestrales.....				
	Gastos totales, rea- los céntimos.....				
	Ingresos.....				

PÓSITO MUNICIPAL DE ESTE DISTRITO.

ESTADO comparativo que se acompaña á la Memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administración de este establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente y que forma el Alcalde como documento indispensable que previene la regla 6.º de la Instrucción para la contabilidad de este ramo, aprobada en Real Órcen de 31 de Mayo de 1864.

CAUDAL EN GRANOS.		CAUDAL EN DINERO.		EXPLICACION DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RAZONAN Y DETALLAN EN LA MEMORIA.
AÑO	AÑO	AÑO	AÑO	
186.	186.	De mas.	De menos.	
Fanegas.	Fanegas.	Fanegas.	Rs. Cs.	

PUNTOS DE COMPARACION.

- Entradas en granos y dinero, que forman el cargo total de la cuenta de Paneras y del Arca.....
- Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales y demás gastos que forman la data de Paneras y del Arca.....
- Labradores pobres y vecinos del pueblo que han sido socorridos en número de durante el año de 1866, y en número de en el de 1866 con.....
- Caudal repartido y a realizar en cuentas sucesivas, según consta de la Relación de deudores, por granos y dinero.....
- Capital á convertir á metálico, según del Inventario general que constituye el haber pasivo de este establecimiento por créditos, anticipos, suministros y efectos.....

Estos documentos, según quedan relacionados, son los que constituyen la cuenta de ordenación y la que según la regla 12 de la Instrucción debe formarse por triplicado, advirtiendo que cada ejemplar debe coserse con entera separación uno de otro y cuidarse de que los documentos sean colocados por el orden que quedan expresados.

Cuenta de caudales.

- La cuenta dividida en dos partes por cada uno de los conceptos de Paneras y del Arca, cargando en ambas como primera partida las existencias que resultasen al terminar el año anterior al que corresponda la cuenta que se rinde, según queda expresado en la de ordenación; y como segunda partida se consignarán todas las entradas que hubiere habido durante el año de la cuenta por los diferentes conceptos, consignando la que fuere por cada uno según la carpeta ó relación correspondiente y sacando fuera de una llave que abrazará estas, la suma total á que asciendan.

En la Data de Paneras, se consignarán todas las salidas que se hubieren verifica-

dado en el período, clasificando como en el cargo y con referencia á las carpetas respectivas que por su orden de numeración han de acompañarse, la cantidad que por cada concepto hubiere salido.

El Secretario del Ayuntamiento certificará á continuación de si halla conforme la cuenta con lo que arrojen los libros diarios de entradas y salidas y de si son exactos y legítimos los documentos de justificación que á la misma se acompañen.

Seguidamente y si el Pósito contase con fondos en metálico, se consignará el Cargo y Data de la cuenta del Arca, guardando el mismo orden que en las operaciones de Paneras, y certificando el Secretario á continuación acerca de su exactitud.

Finalmente, el Alcalde decretará que dicha cuenta se una á la de ordenación, á fin de que corran juntas el curso que determina la regla 12 de la Instrucción; y extendiéndose á continuación por el Secretario diligencia de haber tenido efecto lo mandado.

2. Se unirá la carpeta del Cargo de Paneras, núm. 1.º dentro de la que se in-

cluirá únicamente la certificación del alta de medición que se hubiere practicado al terminar el año anterior al que la cuenta corresponda y cuyo documento ha de ser el justificante de la primera partida del Cargo.

3. Si por el concepto de compra de granos, se hubiere hecho algún ingreso durante el año, se unirá otra carpeta con el número 2.º y dentro de la que se incluirá el oportuno expediente que al efecto se hubiere instruido, y la carta ó cartas de entrada que acrediten el ingreso en Paneras.

4. Si por los conceptos de reňuevos de granos, reintegraciones, ejecuciones contra los morosos u otros diversos y eventuales hubiere habido también entradas, se unirá por cada uno su carpeta correspondiente, incluyendo dentro los oportunos documentos de justificación que acrediten respectivamente cada operación.

5. En la misma forma se unirán como justificantes de la Data, tantas carpetas ó relaciones cuantos sean los conceptos que hubieren motivado las salidas de fondos, uniendo por final la certificación del acta de medición relativa al último día del año

á que la cuenta corresponda, como comprobante de las existencias que resultan para la del año sucesivo.

6. En el supuesto que el Pósito tenga fondos en metálico, se unirán para justificar el Cargo y Data de la cuenta del arca carpetas en la misma forma que para la de Paneras, cuidando mucho de que por cada concepto de Entrada ó Salida se acompañe una incliendo dentro los documentos de justificación.

Esta cuenta se forma también por triplicado, con la sola diferencia de que á los duplicados no es preciso acompañar más que copias de las carpetas ó relaciones de Cargo y Data, sin otro documento alguno de justificación y se cuidará de coser estos ejemplares con entera separación uno de otro.

Consignados ya los documentos de que debe constar cada cuenta, restaré hacer algunas observaciones.

1. Que tanto la cuenta original del Alcalde como la del Depositario, ha de ser extendida en papel del sello 9.º ó sea de 2 rs., pero exclusivamente el ejemplar de la cuenta, pues los documentos que á

ellas deben unirse no precisan el uso del papel del sello.

2º Que en todas las diligencias y documentos que tanto el Alcalde como el Regidor Síndico autoricen con sus firmas, se cuide de estampar el sello del Ayuntamiento.

Y 3º Que si durante algún año, los fondos de un Pósito hubieren estado completamente paralizados, se solicite por el Ayuntamiento y Depositario respectivo, la exención de rendir las cuentas correspondientes al mismo en la forma que previene la circular de este Gobierno, fecha 21 de Setiembre de 1864, inserta en los Boletines oficiales números 36, 37 y 38 de dicho mes.

Prevengo por último á los actuales Ayuntamientos que aun no han rendido las cuentas del año económico de 1864-65 y á los que habiéndolo verificado les hayan sido devueltas por hallarse faltas de documentación u otras causas, tengan a la vista para formarlas ó rectificarlas la presente circular, teniendo en cuenta, que siendo correspondientes á un año no natural sino económico, las fechas sufren naturalmente alteración en cuanto al principio y terminación del período.

Guadalajara 10 de Febrero de 1866.

El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 19.

D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el Boletín oficial núm. 91 del dia 29 de Enero proximo pasado aparece en la designación de la milia nombrada Inglesa, del término de Congostrina la equivocación siguiente: desde este punto se medirán en dirección Oeste 80 metros y ándose la 1.ª estaca; debiendo decirse: desde este punto se medirán en dirección Oeste 50 metros y ándose la 1.ª estaca.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á los fines consiguientes.

Guadalajara 9 de Febrero de 1866.

El Gobernador
Genaro Alas.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del partido de esta capital, etc.

Por el presente hago saber: Que para pago á D. Francisco Lopez, vecino de Villanueva de la Torre, de 3.672 rs. que le adeuda Pedro de la Plata, vecino de Valdeaveruelo, se venden en público remate que tendrá lugar en este mi Juzgado el dia 28 del actual, de diez á once de su mañana, los bienes sitos en término de Valdeaveruelo que se expresan, á saber:

Rs. vn.

Una tierra de una fanega con cuarenta olivos, en Cuatro caminos, linda Saliente Angel Lopez, y vale	2.600
Una media en dicho sitio con siete olivos, linda Mediodia Julian de la Riva, y vale	350
Idem otra media con dos olivos, en item; linda Saliente Gregorio Meza, y vale	200
Idem una era empedrada, de una fanega, en la Cerca; linda Saliente Julian Lopez, tasada en	1.200
Una tierra de cuatro fanegas en la Poza con cuatro olivos; linda Saliente D. Diego Garcia, y vale	2.500
Y un carro de piso ancho, de bolas, tasado en	760

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente.

Dado en Guadalajara á 8 de Febrero de 1866.—Dionisio Silva.—Por mandato de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

JUZGADO DE PAZ de Carrascosa de Henares.

Juan Flores, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Carrascosa de Henares.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en esta villa á instancia de Clemente Paredes, y en rebeldía de Joaquín Barrio, vecino de Gascueña, en reclamación de 50 rs., ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Carrascosa de Henares, á 22 de Enero de 1866, el Sr. D. Pablo Blas, Juez de Paz de la misma, por ante mí el Secretario del propio Juzgado, dijo: Que habiendo oido en juicio verbal á Clemente Paredes, vecino de esta villa, contra Joaquín Barrio, vecino de Gascueña, en el partido de Atienza, y en su ausencia y rebeldía los Estrados de este Juzgado, sobre pago de 50 rs. procedentes de cinco arrobas de vino que le vendió en 26 de Julio de 1865;

Resultando que con fecha 17 del actual se dirigió el oportuno oficio al señor Juez de Paz de Gascueña, y resulta hecha la citación al Joaquín Barrio en 20 del mismo por el Secretario de dicho Juzgado:

Considerando que por regla general, según aconseja la crítica, los que no comparecen á contestar sus demandas confiesan ser deudores á la cantidad ó derecho que se les relama,

Fallo:

Que debía condenar y condena á Joaquín Barrio, vecino de Gascueña, para que en el término de cinco días, contados desde el en que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia, satisfaga al demandante Clemente Paredes la cantidad de 50 rs. que le reclama, con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia; y que transcurrido el tiempo sin efectuarlo, se dirigirá el oportuno despacho al Juzgado de Paz de Gascueña, para que proceda al embargo y venta de bienes muebles y raíces del Joaquín Barrio en cantidad suficiente, poniendo el importe á disposición de este Juzgado.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1181 al 1183 inclusive de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado; y cumpliendo con el art. 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al señor Gobernador civil á fin de que se digne mandarle insertar en el Boletín oficial de esta provincia. Así por esta su sentencia dicho señor Juez lo proveyo, mando y firma, de que yo el Secretario certifico.—El Juez de Paz, Pablo Blas.—Por su mandado.—Juan Flores, Secretario.

Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario, con la orden del señor Juez, estando celebrando audiencia pública á presencia del demandante, y los testigos Agapito Cañamares y Valentín Minguez, vecinos de esta villa que firman, el que sabe, de que certifico.—Valentín Minguez.—Agapito Cañamares.—Juan Flores, Secretario.

Notificación al demandado en los Estrados del Juzgado. Seguidamente, yo el Secretario, á presencia de los testigos Agapito Cañamares y Valentín Minguez, vecinos de esta villa, notifiqué la sentencia que precede, leyéndola íntegramente en los Estrados de este Juzgado, los cuales de ser así lo firman en ausencia y rebeldía del demandado, de que certifico.—Valentín Minguez.—Agapito Cañamares.—Juan Flores, Secretario.

Es copia literal de la sentencia y pronunciamiento, que original obra en los autos de su razon á que me remito. Y á los efectos preventidos en la misma sentencia, que queda notificada en los Estrados del Juzgado, pongo la presente en Cifuentes á 30 de Enero de 1866.—José Recuenco Bravo.

3. sicion en el Boletín oficial de la provincia.

Carrascosa de Henares 30 de Enero de 1866.—El Secretario, Juan Flores.—V. B.—El Juez de Paz, Pablo Blas.

JUZGADO DE PAZ de Cifuentes.

Sentencia. En la villa de Cifuentes á 30 de Enero de 1866. En los autos de juicio verbal á instancia de D. Dionisio Palafox, vecino de esta villa, que reclama

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en esta villa á instancia de Clemente Paredes, y en rebeldía de Joaquín Barrio, vecino de Gascueña, en reclamación de 50 rs., ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Carrascosa de Henares, á 22 de Enero de 1866, el Sr. D. Pablo Blas, Juez de Paz de la misma, por ante mí el Secretario del propio Juzgado, dijo: Que habiendo oido en juicio verbal á Clemente Paredes, vecino de esta villa, contra Joaquín Barrio, vecino de Gascueña, en el partido de Atienza, y en su ausencia y rebeldía los Estrados de este Juzgado, sobre pago de 50 rs. procedentes de cinco arrobas de vino que le vendió en 26 de Julio de 1865;

Resultando que citado en forma el demandado como consta por diligencia del dia 24 del actual, habiéndole sido entregado el duplicado adjunto al exhorto, no ha comparecido ni manifestado justa causa para ello:

Considerando que la rebeldía del

demandado induce á presumir que no tiene

excepción alguna que proponer contra la

demandada, su merced por ante mí su Se

cretario dijó: qué debía de condenar y

condenaba á Baldomero Diaz, á que en

el término de quince días de como este

proveído merecía ejecución, le abone á

Juan Polo la cantidad de 542 reales de

débito, con mas 49 reales ocasionados

en estas diligencias y los demás que se

originen: notifíquese esta sentencia en los

términos previstos en el artículo 1190

de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo

dijo, mando y firma dicho Señor Juez, de

que yo el Secretario certifico.—Licencia

do Manuel Vazquez.—Nicasio Ramiro, Secretario.

Publicación. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Licenciado Don Manuel Vazquez, primer suplente de Juez de Paz de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de aquél á presencia de los testigos Facundo Palacios y Jorge Berlanga, que firman, de que certifico.—Facundo Palacios.—Jorge Berlanga.—Nicasio Ramiro, Secretario.

Notificación en los Estrados. En el

mismo dia yo el Secretario del Juzgado

de Paz leí íntegramente en los Estrados

del mismo la anterior sentencia y publi

cación por ausencia y rebeldía de Baldomero Diaz, siendo testigos Facundo Palacio

s y Jorge Berlanga, que firman con

migo, de que certifico.—Facundo Palacio

s.—Jorge Berlanga.—Nicasio Ramiro, Secretario.

Lo inserto concuerda literalmente con

su original a que me remito y de manda

to judicial pongo la presente para su in

sersión en el Boletín oficial, visada por el

Señor Suplente primero de Juez de Paz

en Molina a 5 de Febrero de 1866.—Ni

casio Ramiro.—V. B.—Licenciado Ma

nuel Vazquez.

D. Bartolomé Cebollada, Escribano pú

blico de esta ciudad de Molina y su

partido, etc.

Doy fe: Que en la causa que en este

Juzgado pendió y en la Exma. Audiencia

del Territorio, contra Jacinto García, ve

cino de Tierzo, Antonio Fabian y Martín

Luesma, por quimeras y lesiones entre sí;

por los señores de la Sala cuarta de dicha

Exma. Audiencia con fecha 5 de Se

tiembre del año último, se dictó la sen

tencia que dice así:

Sentencia. —En la causa criminal que ante nos ha pendido y pende, remitida en consulta por el Juez de primera instancia de Molina, seguida entre partes; de la una el Fiscal de S. M. y de la otra los Estrados del Tribunal, en ausencia y rebeldía de Jacinto García, procesado por lesiones, en cuya causa ha sido Ministro ponente el Sr. D. Pablo Campos Carballal, por ocupación del Sr. Presidente:

Vista, resultando arreglados á los mé

ritos del proceso los fundamentos de he

cho y de derecho consignados en la sen

tencia que consulta el Juez de prima

instancia de Molina con fecha 12 de Ju

nio ultimo:

Considerando bien aplicados los artícu

los del Código penal, regla 45 de la

ley provisional que se citan.

biendo visto las precedentes diligencias y juicio verbal que antecede;

Resultando que Juan Polo, de esta vecindad, demanda á Baldomero Diaz, que lo es de Guadalajara, para que le satisfaga la cantidad de 542 reales que le adeuda, procedentes de una carretada de cebollas que recibió al siado en el mes de Junio del año pasado de 1864, reconociendo la deuda en carta que exhibe y va unida á estas actuaciones:

Resultando que citado en forma el demandado como consta por diligencia del dia 24 del actual, habiéndole sido entregado el duplicado adjunto al exhorto, no ha comparecido ni manifestado justa causa para ello:

Considerando que la rebeldía del demandado induce á presumir que no tiene excepción alguna que proponer contra la demanda, su merced por ante mí su Se

cretario dijó: qué debía de condenar y

condenaba á Baldomero Diaz, á que en

el término de quince días de como este

proveido merecía ejecución, le abone á

Juan Polo la cantidad de 542 reales de

débito, con mas 49 reales ocasionados

en estas diligencias y los demás que se

originen: notifíquese esta sentencia en los

términos previstos en el artículo 1190

de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo

dijo, mando y firma dicho Señor Juez, de

que yo el Secretario certifico.—Facundo Palacio

s.—Jorge Berlanga.—Nicasio Ramiro, Secretario.

Publicación. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Licenciado

Don Manuel Vazquez, primer suplente

de Juez de Paz de esta ciudad, estando

celebrando audiencia pública y leída por

mí el Secretario de orden de aquél á pre

encia de los testigos Facundo Palacio

s y Jorge Berlanga, que firman con

migo, de que certifico.—Facundo Palacio

s.—

y asimismo en el otro clauso
Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la que se condena a Jacinto García y Marquez en 10 duros de multa, indemnización de 84 rs. á Antonio Fabian y al pago de dos terceras partes de costas y gastos del juicio, cuya aplicación en su caso de lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del citado código, sin perjuicio de ser oido si se presentare ó fuere habido, y se condena al procesado Antonio Fabian y Martin Luesma, en cinco días de arresto menor á cada uno y 5 duros de multa con la prisión subsidiaria caso de insolencia y se declara de oficio la restante parte de costas y gastos.

Afí por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Campos Carbajal.—Benito de Posada Herrera.—Ignacio Vuetes.—Joaquín Bravo Murillo.—Manuel María de Damaldo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Presidente de la Sala correccional en Audiencia pública.

Madrid 5 de Setiembre de 1865.—Francisco Agustín Cifre.

Concuerda literalmente con la sentencia a que hace referencia, que obra en una certificación unida á la causa de su razón, que obra en mi poder por ahora y á la que me remito, y en fó de ello pongo el presente que signo y firmo en Molina á 5 de Febrero de 1866.—Bartolomé Cebollada.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido remate en ninguna de las dos subastas verificadas para contratar á precio fijo el suministro de provisiones para los hombres y caballitos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Guadalajara, se anuncia al público que el 16 del corriente mes á las doce del dia tendrá lugar otra para contratar dicho suministro por sistema mixto, la cual se hará simultanea entre esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de aquella plaza, verificándose bajo el tipo límite de 148-51 raciones de pan de peso de setenta decágramos por cada quintal métrico de trigo y demás que previene el pliego de condiciones, que puede verse en las mencionadas dependencias; advirtiendo que para tomar parte en esta subasta, que se efectuará con estricta sujeción á lo prevenido para semejantes actos, hay que presentar proposición conforme al siguiente modelo, la cual irá acompañada de la carta de pago de la Gaja general de Depósitos del reino que acredite haber hecho el de 100 escudos.

Madrid 6 de Febrero de 1866.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposición.

D. N.... vecino de.... que habita en.... enterado del anuncio y pliego de condiciones formado por la Intendencia Militar de este distrito, á fin de contratar por sistema mixto el servicio de provisiones militares de Guadalajara, se compromete á entregar.... raciones de pan de 70 decágramos una por cada quintal métrico de trigo, cumpliendo además exactamente quanto previene el pliego de condiciones expreso.

Y como garantía de esta oferta acompaña carta de pago de la Caja general del reino que acredite haber hecho el de 100 escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gualda.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Municipio, en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza desde que se formó el último apéndice al amillaramiento de esta villa, á fin de que la Junta pericial pueda proceder á su rectificación para el repartimiento correspondiente al próximo año económico; advirtiendo que no serán admitidas dichas relaciones si no se acompañan documentadas y acreditan hallarse inscritas las fincas que producen alteración en el Registro de la Propiedad de este partido y haberse satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda pública; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Gualda 1.º de Febrero de 1866.—El Alcalde, Cándido Huetos.—Por su mandado.—Pío Palomar, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albendiego.

D. José Aparicio y Redondo, Alcalde constitucional de este distrito de Albendiego y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que estando próxima la época de tener que verificar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico venidero de 1866 á 1867, es de todo punto indispensable que en el término de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los propietarios, así vecinos como forasteros que hayan experimentado alguna variación en su riqueza rural ó urbana, las correspondientes relaciones de alta ó baja; advirtiendo al propio tiempo que no se tomara en cuenta ninguna variación sin que previamente se haga constar en legal forma, hallarse inscritas las fincas que la produzcan en el Registro de la Propiedad de este partido, siendo que tanto las relaciones como los documentos han de presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante dicho término.

Por tanto, prevengo á los señores Alcaldes de Somolinos, Condemios de Abajo, Idem de Arriba, Ujados y Atienza, se dignen dar á este anuncio toda la publicidad posible á los efectos consiguientes.

Albendiego 3 de Febrero de 1866.—El Presidente, José Aparicio.—Por su mandado.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prados-redondos.

D. Eugenio Naizo, Alcalde constitucional de Prados-redondos y sus agregados Pradilla, Chera y Aldehuella y Presidente de la Junta pericial de su distrito municipal.

Hago saber: Que para proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de la contribución de inmuebles que se señala á este distrito municipal en el año económico de 1866 al 67, es indispensable que los propietarios, tanto vecinos como forasteros que durante el actual hayan experimentado alguna variación en su riqueza rural ó urbana, presenten la correspondiente relación de alta ó baja documentada competentemente y que acredite hallarse inscritos los bienes objeto de la alteración en el Registro de la Propiedad de este partido, según está mandado en la circular de la Administración de Hacienda pública de la provincia de 12 de Diciembre de 1865.

Y para que nadie alegue ignorancia

correspondiente relación de alta ó baja documentadas competentemente y que acrediten hallarse inscritos los bienes, objeto de la alteración, en el Registro de la Propiedad del partido, según se halla dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia; pues de no hacerlo así y en el término de treinta días.

Prados-redondos 3 de Febrero de 1866.—Eugenio Naizo.—P. A.—Mariano Meda, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Madrigal.

Debiendo dar principio á la formación del amillaramiento de riqueza de este pueblo, el cual ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de la contribución territorial, referente al año económico de 1866-67, esta Junta pericial ha acordado señalar el plazo de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para la presentación de relaciones de altas y bajas ocurridas desde la formación del repartimiento del corriente año económico, en cualquiera de los tres elementos de riqueza rural, urbana y pecuaria, tanto el contribuyente vecino del pueblo como forastero, pasado dicho plazo no se admiten; con advertencia que las relaciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Madrigal 3 de Febrero de 1866.—El Presidente, Francisco Ranz.—Fernando Hernando, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

Debiendo procederse muy en breve por la Junta pericial de este distrito á confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza sujeta al impuesto territorial, se hace preciso que los propietarios y terratenientes presenten relaciones en la Secretaría municipal de las fincas que hayan sufrido movimiento desde la última rectificación del padrón, dentro del preciso término de veinte días que al efecto se designan; advirtiéndoles que para que esto tenga lugar es requisito indispensable la inscripción previa en el Registro de la Propiedad del partido.

Hiendelaencina 3 de Febrero de 1866.—Basilio Alcalde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrecuadrada de los Valles.

Próxima la época de la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico venidero de 1866 a 1867, los terratenientes que comprenden este distrito municipal y forasteros, presentarán sus reclamaciones de altas ó bajas que hayan tenido en la Secretaría de este Municipio en el término de un mes, bajo el concepto que estas le serán admitidas siempre que acrediten con documento registrado en el de la Propiedad del partido; pues de no ser así les parará el perjuicio á que diesen lugar por falta de este requisito.

Torrecuadrada de los Valles 4 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Mateo Marco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Prádena.

D. Pedro Cerrada, Alcalde constitucional de este pueblo de Prádena y Presidente de la Junta pericial de este distrito municipal.

Hago saber: Que para proceder á la rectificación del amillaramiento de riqueza imponible que ha de servir de base para ejecutar el repartimiento de la contribución de inmuebles que se señala á este distrito municipal, en el año económico de 1866 á 67, es indispensable que los propietarios, tanto vecinos como forasteros que durante el actual año económico hayan experimentado alguna variación en su riqueza rural ó urbana, presenten la

correspondiente relación de alta ó baja documentadas competentemente y que acrediten hallarse inscritos los bienes, objeto de la alteración, en el Registro de la Propiedad del partido, según se halla dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia; pues de no hacerlo así y en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Prádena 5 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Pedro Cerrada.—P. S. M.—Ezequiel Cerrada, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Municipio en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza desde que se formó el último apéndice al amillaramiento de este pueblo, á fin de que la Junta pericial pueda oportunamente proceder á la rectificación de dicho amillaramiento para el repartimiento correspondiente al próximo año económico; advirtiendo que no serán admitidas las relaciones si no se acompañan documentadas y acreditan hallarse inscritos los bienes que produzcan la alteración, en el Registro de la Propiedad de este partido y haber satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda pública; pues de no hacerlo así y en el referido término les parará el perjuicio que haya lugar.

Cantalojas 5 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Antonio Cerezo Nieto.—P. S. M.—Gregorio Ranz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

Por Martín Enche, de esta vecindad, se me da parte que el dia 1.º del actual recogió un cerdillo de cría que se hallaba perdido en este término, cuyo dueño se ignora. En sus consecuencias, he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño y comparezca á recogerlo, acreditando oportunamente pertenecerle y previo pago y gastos que hayan ocasionado.

Señas del cerdillo.

De unos 4 ó 5 meses, jaro, con una cincha blanca en medio.

Valdelagua 5 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Bonifacio Nogal.—P. O.—Juan Lopez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO. BOLETIN GENERAL del Ministerio de la Gobernacion.

No habiendo surtido efecto los avisos que por medio de cartas se han dado á los señores Alcaldes suscritos á dicha publicación, para que satisfagan los atrasos que son en deber por este concepto, ha creido conveniente el representante de la Dirección en esta capital, D. Fermín Sánchez, recordarles por medio del presente anuncio la necesidad de solventar dichos atrasos para no dar lugar á nuevas gestiones.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.
Calle de San Lázaro, núm. 21,